



*Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de  
Funcionarios  
Colegiado A*

**Expediente** : 00160-2014-167-5201-JR-PE-01  
**Jueces Superiores** : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Nacional  
**Imputado** : Carmen Ramos, José Luis  
**Delito** : Peculado doloso y otros  
**Especialista** : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth  
**Materia** : Adecuación y prolongación de prisión preventiva

**Adecuación y prolongación de prisión preventiva**

**Sumilla:** Un sentido interpretativo de la adecuación en los procesos de criminalidad organizada, para casos ocurridos durante la vigencia de los artículos 272 y 274 del CPP, sin la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1307, es aquella norma que permite considerar el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva y el plazo de prolongación por el mismo lapso, como un solo plazo de prisión preventiva, al cual podrá adicionarse como máximo el nuevo plazo de prolongación de doce meses. De este modo, el plazo máximo de prisión preventiva es de cuarenta y ocho meses — salvo que se presenten los supuestos del artículo 275 del CPP— sin que se admita posteriormente una adecuación de la adecuación.

**Resolución N° 02**  
Lima, trece de junio  
de dos mil diecisiete

**AUTOS y OÍDOS.**- En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado José Luis Carmen Ramos, contra la Resolución N° 06, actuando como ponente, la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; **Y ATENDIENDO:**

***Resolución materia de apelación***

1. Es materia de apelación, la Resolución N° 06, emitida oralmente en audiencia del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva; y en consecuencia otorga doce meses



adicionales del plazo de prolongación de prisión preventiva contra el imputado **José Luis Carmen Ramos**, quien viene siendo investigado por la presunta comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir, Peculado doloso y Lavado de activos, medida que vencerá el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

### ***Agravios de la defensa del imputado José Luis Carmen Ramos***

2. La defensa del imputado Carmen Rosas, en su recurso de apelación y en audiencia, sostiene como agravios los siguientes:

*i)* La inconstitucionalidad de la prolongación del plazo de la prisión preventiva decretada por la juzgadora, pues transgrede el plazo razonable de dicha medida cautelar y el principio de presunción de inocencia. Señala los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido sobre este punto: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento y la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Al respecto sostiene que su patrocinado lleva treinta y seis meses privado de su libertad y que se le está extendiendo el plazo de la prisión a doce meses más, pese a que se han actuado todas las diligencias con su defendido.

*ii)* La vulneración contra el principio de legalidad de la institución procesal de la prisión preventiva, la cual rige para un determinado tiempo, desde el momento de su imposición hasta el plazo indicado, y en ese sentido, no se ha tenido en cuenta el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

*iii)* Interpretación inadecuada del Decreto Legislativo N° 1307, ya que la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva solo es posible cuando se otorgó un plazo de prolongación menor al máximo permitido por la ley y, luego de ello, se presentan circunstancias de especial dificultad. Esto es, si en

un proceso complejo se ordenaron dieciocho meses de prisión preventiva y luego se prolonga por dieciocho meses más, no cabe una adecuación del plazo para superar los treinta y seis meses.

*iv)* Sobre el peligro procesal, no se ha realizado un adecuado análisis, ya que su patrocinado se puso a derecho voluntariamente, tenía pasaporte con visa americana, pudo fugarse y en su condición de abogado decidió quedarse en el país y esclarecer su situación jurídica. Tiene cuatro hijos, cuenta con una pensión por ser oficial de la Policía en retiro, es abogado y tiene arraigo familiar. Además, los colaboradores ya declararon por lo que no hay manera de perturbar la actividad probatoria.

Su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y reformándola se le imponga la medida de comparecencia.

### ***Posición de la representante del Ministerio Público***

3. La fiscal superior adjunta Patricia del Carmen Pérez Calderón<sup>1</sup>, en audiencia sostiene lo siguiente:

*i)* El proceso es uno de criminalidad organizada, cometido en el Gobierno Regional de Ancash, con un líder y diversos aparatos (central, de prensa, apoyo social, de fuerza y legal), por lo que no se afecta el plazo razonable de la prisión preventiva, cuya finalidad es asegurar la presencia del investigado en todo el proceso.

*ii)* Respecto al artículo VII del Título Preliminar del CPP, en la Casación N° 309-2015, se ha establecido que la aplicación favorable al reo solo está vinculada a la norma penal y no procesal, siendo esta última de aplicación inmediata a su vigencia. Por ello, al momento de solicitar la adecuación y prolongación de la prisión preventiva, el Ministerio Público aplica la ley procesal que está vigente al momento en que formula su solicitud, es decir, la adecuación y prolongación solicitada es conforme a la nueva ley, toda vez que

<sup>1</sup> De la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



se trata de una organización criminal, en que el plazo de la prisión preventiva es de treinta y seis meses más los doce meses.

iii) En cuanto al peligro procesal, conforme a la Casación N° 147-2015, no se puede realizar una revaloración de lo que ya fue analizado en su primera oportunidad. Que en este caso no se ha desvanecido ninguno de los presupuestos que dieron lugar a que se declarase fundada la prisión preventiva y la prolongación de la misma.

iv) Que existen diversas diligencias que se han dispuesto con posterioridad a la prolongación de prisión preventiva, como es el caso de la pericia económica financiera de las empresas Nueva Corporación del Norte y AIE Ancash Telecomunicaciones EIRL, para determinar el origen de los ingresos y movimientos económicos.

Solicita que se confirme la resolución que viene en grado.

### ***Defensa material del imputado***

4. El imputado Carmen Ramos<sup>2</sup> señala que la investigación tiene ya 6 años y se encuentra privado de su libertad por tres años, que en relación a su persona se han actuado una serie de diligencias. Que la Fiscalía refiere que su persona era la encargada de cobrar diezmos a empresas y personas, por lo que solicitó se le precise quiénes son las personas o empresas a las que habría pagado diezmos; sin embargo, hasta la fecha no lo especifican.

Agrega que es una de las pocas personas que se puso a derecho para esclarecer su situación, y que no es posible que se le adecuen doce meses de prisión cuando no existen más diligencias con su persona, más aún cuando cuenta con arraigo familiar y domiciliario.

<sup>2</sup> Quién fue escuchado, conforme lo dispone el inciso 5, artículo 420 del CPP, vía videoconferencia desde el establecimiento penitenciario de Chimbote.

### ***Fundamento del Colegiado para resolver***

5. Expuestos los argumentos de las partes, el problema planteado consiste en determinar lo siguiente: **a)** Si procede la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva por doce meses adicionales; no obstante, encontrarse el imputado Carmen Rosas con mandato de prisión preventiva por treinta y seis meses; y **b)** Determinar si se presentan circunstancias de especial complejidad que ameriten la adecuación del plazo hasta por doce meses adicionales.

6. En relación al primer problema, tenemos que el artículo 272 del CPP, antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1307, solo establecía plazos máximos de prisión preventiva para los procesos comunes y para los procesos complejos: nueve y dieciocho meses, respectivamente. El citado decreto legislativo introduce el inciso 3 al mencionado artículo 272, prescribiendo textualmente: "Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses".

También introduce el plazo de prolongación de la prisión preventiva, de doce meses adicionales, tratándose de este tipo de procesos. Así lo establece el literal c), inciso 1, artículo 274, del CPP. De este modo, con la nueva regulación, un imputado a quien se le atribuye pertenecer a una organización criminal puede estar privado de su libertad hasta un máximo de cuarenta y ocho meses.

7. Por otro lado, el inciso 2, artículo 274 del CPP además introduce la figura de la **adecuación del plazo de la prolongación de prisión preventiva** en los términos siguientes:

"Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275".



8. Al respecto, este Colegiado en relación a los procesos de criminalidad organizada, según los alcances de la normativa anterior, ya ha emitido pronunciamiento en dos expedientes<sup>3</sup>, en los que ha establecido lo siguiente:

8.1. Que la disposición contenida en el inciso 2, artículo 274 del CPP no tiene la claridad que se desearía, de ahí que admita múltiples y contrarias interpretaciones.

8.2. La adecuación del plazo de la prolongación de prisión preventiva únicamente puede darse respecto del plazo de prolongación de hasta doce meses (y es que así fluye de su texto literal).

8.3. La adecuación permite considerar al plazo de prisión preventiva y al plazo de prolongación otorgado antes de la modificatoria, como un solo plazo de prisión preventiva, en el cual de darse los presupuestos excepcionales que establece la norma modificada podrá adicionarse como máximo, el nuevo plazo de doce meses de prolongación.

8.4. El hito temporal a partir del cual se van a considerar los hechos para efectos de determinar si concurren o no circunstancias de especial complejidad, es a partir del otorgamiento de la prolongación del plazo de la prisión preventiva, pues únicamente los hechos producidos a partir de esa fecha en adelante, no pudieron ser advertidos y postulados en el requerimiento de prolongación inicial.

9. El Colegiado considera que la disposición en comentario admite varios sentidos interpretativos, del cual derivan diversas normas<sup>4</sup>, siendo necesario que el Juzgador al optar por una determinada norma considere que si bien los derechos fundamentales no son absolutos<sup>5</sup> y admiten límites en su ejercicio; sin embargo, las restricciones a los derechos son admisibles, si están previstas en la ley, tienen un objetivo legítimo y son proporcionales.

<sup>3</sup> Resolución N° 3, de quince de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el Exp. 44-2015-82 y Resolución N° 2, de uno de junio de dos mil diecisiete, emitida en el Exp. 160-2014-163; juez superior ponente Emérito Ramiro Salinas Siccha.

<sup>4</sup> Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que la disposición es un enunciado lingüístico; y la norma el significado de dicho enunciado. Desde esta perspectiva, una disposición puede contener más de una norma, esto es, más de un significado. Y en ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como son STC N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, de 28 de octubre de 2005, f.j. 9, entre otros.

<sup>5</sup> La Corte Interamericana ha establecido que se pueden limitar derechos, si las restricciones cumplen los siguientes presupuestos: *i)* Se trata de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; *ii)* Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas; y, *iii)* Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas. Cfr. Opinión Consultiva N° 6/86. Sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, del 9 de mayo de 1986, p. 18.

10. Además, se debe considerar que, al optar por la norma a aplicar, debe buscar el equilibrio entre el derecho a restringir con otras disposiciones constitucionales, que garantizan otros derechos y bienes constitucionales relevantes, como la seguridad ciudadana, el bienestar general, la garantía del sistema democrático, entre otros. Sobre lo anotado, el Colegiado no soslaya los graves efectos de la corrupción sistémica en un país, que afecta directamente derechos fundamentales<sup>6</sup>, por lo que resulta razonable que en los procesos en que se investigan delitos de corrupción de funcionarios con delitos conexos graves, en el contexto de la criminalidad organizada, los plazos máximos de la prisión preventiva pueden ser mayores a los establecidos para los procesos complejos.

11. Esta interpretación se sustenta, además, en la finalidad de la Convención de Naciones contra la Corrupción, que contiene disposiciones destinadas a garantizar la efectividad de la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios. Por ejemplo, el artículo 29, que dispone que los Estados Partes podrán establecer plazos de prescripción amplios para iniciar los procesos por corrupción de funcionarios, el establecimiento de un plazo mayor o de la interrupción de la prescripción, o el inciso 1, artículo 30, que establece que las sanciones deben tener en cuenta la gravedad del delito.

En términos similares aparece la regulación contenida en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que en los incisos 1 y 5, artículo 11, disponen que los Estados Partes penalizarán la

<sup>6</sup> Compartimos lo expresado por Renata Bregaglio Lazarte, quien señala que la corrupción, qué duda cabe, lesiona el derecho a la igualdad de las personas, toda vez que estamos frente a un supuesto en donde una persona obtiene un beneficio indebido en relación con el otro universo de personas que no lo logra. Ello genera lógicamente una desigualdad. Sin embargo, dicho derecho humano no sería el único lesionado con la corrupción. Actos cometidos, por ejemplo, en la esfera de la educación o la salud, afectarán no solo la igualdad de las personas, sino también el acceso mismo a dicho servicio público. BREGAGLIO LAZARTE, Renata. "La lucha contra la corrupción en el Ordenamiento Internacional". En el libro colectivo: *Aproximación multidisciplinaria para el procesamiento de casos de corrupción en el Perú*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Lima, agosto 2015, p. 128,



comisión de los delitos tipificados en la citada Convención, con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos, y que cuando proceda, establecerán, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

12. Estando a los criterios anotados, un sentido interpretativo de la adecuación en los procesos de criminalidad organizada, para casos ocurridos durante la vigencia de los artículos 272 y 274 del CPP, **sin la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1307**, es aquella norma que permite considerar el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva y el plazo de prolongación por el mismo lapso, como un solo plazo de prisión preventiva, al cual podrá adicionarse como máximo, el nuevo plazo de prolongación de doce meses. De este modo, el plazo máximo de prisión preventiva es de cuarenta y ocho meses —salvo que se presenten los supuestos del artículo 275 del CPP— sin que se admita posteriormente una adecuación de la adecuación.

13. Habiendo optado por esta norma, damos respuesta a uno de los agravios de la defensa, en el sentido que la jueza Álvarez Camacho no consideró lo previsto por el segundo párrafo, inciso 1, artículo, VII del Título Preliminar del CPP, sobre la aplicación de la ley procesal. Dicho párrafo establece que "... continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los **plazos que hubieran empezado**" (resaltado nuestro).

Precisamos que el Tribunal Constitucional en diversos fallos antes y después de la vigencia del CPP ha dejado establecido que, en la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse<sup>7</sup>. Motivos por los cuales, al existir una línea jurisprudencial sobre

<sup>7</sup> Como se ha establecido en las siguientes sentencias: STC 1302-2002-HC-TC, Caso Hugo Eyzaguirre Maguñá; STC 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera; STC 1593-2003-HC, Caso Dionicio Llajaruna Sare; STC 1805-2005-HC/TC, Caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte; STC 1775-2011-PHC-TC, Caso

la aplicación temporal de la ley procesal, y que compartimos, se desestima este agravio.

14. Otro agravio de la defensa consiste en que un plazo de la prisión preventiva más allá de treinta y seis meses afecta el plazo razonable, conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya referidos en el párrafo 2.1 de la presente resolución. Al respecto, es correcto que la citada Corte ha dictado diversos fallos basados en dichos criterios<sup>8</sup>; sin embargo, no ha emitido pronunciamiento sobre la afectación del plazo razonable tratándose de personas imputadas por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios con delitos conexos y presuntamente vinculadas a organizaciones criminales.

15. En cuanto a nuestro Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos, aceptando el plazo máximo de 36 meses de prisión preventiva para los procesos complejos, y también sobre el plazo razonable, como es de verse en la sentencia emitida en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio<sup>9</sup>; sin embargo, poco después dejó de lado esta interpretación, al establecer un plazo máximo de detención sin sentencia de primera instancia hasta setenta y dos meses en el caso Buitrón Rodríguez<sup>10</sup>, reiterado en el caso

---

Carlos Alberto Tomasio de Lambarri, entre otras. En esta última, el Tribunal Constitucional sostiene: "Respecto al cuestionamiento de una ley retroactiva que no lo favorece, este Colegiado debe aclarar que la Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis es una ley de carácter procesal, por lo que debe ser aplicada de manera inmediata conforme se expresa en el artículo dos de su mismo texto, a fin de que adecuen la tramitación de los procesos penales"

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, p. 77, y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, p. 72.

<sup>9</sup> STC N° 2915-2004-HC/TC, de 23 de noviembre de 2004.

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el plazo razonable de detención [Cfr. Exp. 2915-2004-HC/TC] en el sentido de que el plazo máximo de 36 meses sólo podría prorrogarse cuando la dilación del proceso se deba a una conducta obstruccionista del procesado. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente desarrollar esta regla interpretativa y complementarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Cuando en casos excepcionales, el delito de tráfico ilícito de drogas represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada" (Exp. N° 7624-2005-PHC/TC, sentencia del 27 de julio de 2006, F.J. N° 22).



Jara Coa<sup>11</sup>, fallos que no ha continuado, volviendo a la interpretación inicial de treinta y seis meses. Sin embargo, no ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a los nuevos plazos de la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada (plazo máximo de cuarenta y ocho meses incluida la prolongación) y de la figura de la adecuación, por ser de reciente creación.

Por tanto, no existen pronunciamientos de ambos órganos jurisdiccionales que hayan establecido líneas jurisprudenciales que permitan optar por una interpretación diferente, la que encontramos justificada por las razones expuestas. Motivos por los cuales se desestima este agravio de la defensa, sin perjuicio que este Colegiado en su momento determine si en una interpretación literal de los artículos 272.3 y 274.1 c) e inciso 2 del CPP, introducidos por el Decreto Legislativo N° 1307, es posible que una persona sea privada de su libertad por un plazo máximo de sesenta meses, y si esa interpretación resulta compatible con los postulados de la Constitución y Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la afectación del plazo razonable.

**16.** En relación al segundo problema planteado consistente en determinar si se presentan circunstancias de especial complejidad que ameriten la adecuación del plazo hasta por doce meses adicionales, el Colegiado tiene en cuenta lo siguiente:

**16.1.** Que los hechos se enmarcan en la imputación general referida a una organización criminal liderada por el imputado César Joaquín Álvarez Aguilar, organización que tuvo como estructura diferentes aparatos (central de toma de decisiones, prensa, apoyo social, apoyo legal y político, y aparato de fuerza). Que la imputación específica que se formula contra Carmen Ramos, por la presunta comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir y Peculado, por los hechos descritos en la Disposición Fiscal N° 28-2014, del 26 de mayo de 2014, por el cobro de diezmos de las obras que ejecutaba el Gobierno Regional de Ancash. Asimismo, por haber concurrido a la empresa de fachada ILIOS

---

<sup>11</sup> STC N° 2915-2004-HC/TC, de 23 de noviembre de 2004, ff.jj. 4 y 12.



PRODUCCIONES SAC, a cargo del investigado Belaunde Lossio, ubicada en el Jr. Los Pinos N° 600, Urbanización La Caleta, en la provincia de Chimbote, donde en realidad operaba "La Centralita" y entregó dinero en un sobre de manila a su coimputado Jorge Luis Burgos Guanilo, para el pago de diversas actividades, entre ellas, el pago a periodistas y personas que trabajaban en dicho local.

También se le atribuye haberse encargado de pagar los gastos de la campaña de su coimputado Heriberto Benítez, la adquisición de artefactos, pagos a sus coimputados y a los miembros de seguridad de Álvarez Aguilar y de sus hijos; habiéndose beneficiado como miembro de la organización delictiva con el dinero de origen ilícito de los diezmos, que habrían ingresado al tráfico financiero, mediante actos de conversión.

Asimismo, según Disposición N° 119, de dieciocho de mayo de dos mil quince, se le atribuye el delito de Lavado de activos, por haber colaborado con actos de conversión de dinero para evitar su identificación, en beneficio de la organización criminal liderada por Álvarez Aguilar, toda vez que entre el dos mil diez y el dos mil catorce, se habría dedicado a la recaudación de dinero, procedente de delitos contra la Administración pública cometidos por funcionarios públicos y particulares, y con estos recursos, habría realizado pagos en forma personal al investigado Belaunde Lossio, por la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) mensuales en las instalaciones del CANAL 25, administrado por Luis Alberto Cortez León, canal ubicado en la avenida Pardo con Sáenz Peña 298, Chimbote; e igualmente, concurrió a los diversos locales donde funcionó el lugar de operaciones de la organización criminal conocida como "La Centralita", en calle Guillermo More N° 146, Chimbote, con la finalidad de suministrar dinero a Jorge Luis Burgos Guanilo, en sobres de manila, para que lo invierta en el sostenimiento de "La Centralita", lo cual implicaba el gasto de alquiler de local, adquisición de equipos, pago de personal, también de periodistas, pagos de servicios básicos, entre otros conceptos, que generaban un gasto ascendente a S/ 514,820.00 soles y US\$ 3,250.00 dólares, aproximadamente.



Se le atribuye además haber recaudado dinero procedente de recursos públicos, como el proporcionado por Carmina María Cortez Roque, quien siendo especialista del Área de Abastecimiento y Servicios Generales del Proyecto Especial Chincas, de enero de dos mil once a mayo de dos mil catorce, habría asignado dinero a modo de viáticos, provenientes de dicho Proyecto a los periodistas que laboraban en "La Centralita", de manera personal o a través de los conductores que enviaba con las unidades vehiculares del proyecto antes aludido. También, se le atribuye haber efectuado actos de ocultamiento para lograr la custodia temporal de bienes, tales como artefactos, gorros, polos, de procedencia ilícita, almacenados en el local de "La Centralita", y el haber adquirido entre febrero y marzo de dos mil once, y a nombre de Antonio Jesús Rodríguez Meyzen, gorros, polos y ciento veinte cajas de artefactos aproximadamente, que, después, fueron almacenados en el local de "La Centralita".

Finalmente, mediante la Disposición N° 132, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, se precisó la investigación preparatoria por el delito de Lavado de activos, por haber realizado presuntos actos de conversión, toda vez que se habría dedicado a la recaudación de dinero procedente de actividades criminales desarrolladas por funcionarios públicos y particulares, quienes habrían cometido delitos contra la Administración pública, habría pagado los costos del alquiler de las frecuencias de radio y televisión, vinculados a las actividades de Luis Alberto Cortez León, suministrando dinero, en montos que ascenderían a las sumas de S/ 257,782.87 (doscientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y dos con 87/100 soles) y US\$ 220,123.35 (doscientos veinte mil ciento veintitrés con 35/100 dólares).

**16.2.** Que su detención preventiva se inicia el **tres de junio de dos mil catorce**, en mérito de la Resolución N° 11, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitida por el juez Richard Augusto Concepción Carhuacho, titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que dispone mandato de prisión preventiva de dieciocho meses. Posteriormente, el dieciséis de



noviembre de dos mil quince, la jueza Zaida Catalina Pérez Escalante, titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, emite la Resolución N° 2, por la cual declara fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por dieciocho meses adicionales, computada desde el dos de diciembre de dos mil quince con vencimiento el uno de junio de dos mil diecisiete.

Es en este contexto que el Fiscal presenta el requerimiento de adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, que fue declarada fundado por la jueza Álvarez Camacho.

**16.3.** Para considerar si concurren o no circunstancias de especial complejidad y conforme a lo anotado, se consideran las actuaciones fiscales que se han llevado a cabo a partir del dos de diciembre de dos mil quince, fecha en que se inicia el cómputo del plazo de la prolongación de la prisión preventiva. Así tenemos lo siguiente:

a) Se amplió el número de investigados mediante las Disposiciones N°s 152, 163 y 171.

b) Se ampliaron los hechos bajo investigación para incluir tres hechos nuevos, relacionados con contrataciones públicas, mediante las Disposiciones N°s 165, 174 y 177<sup>12</sup>.

c) Se dispuso la realización de más de una docena de pericias, a través de las Disposiciones N°s. 139, 143, 145, 156, 161, 164 y 165<sup>13</sup>, entre ellas, pericias contables/financieras de gran amplitud y complejidad, que están aún pendientes de realizar; y se ordenó además realizar cinco pericias solicitadas por César Álvarez Aguilar.

d) Se mantienen diversos procesos de colaboración eficaz (numerados 01-2016, 02, 03 y 06-2017).

<sup>12</sup> Del veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>13</sup> Del catorce de enero al veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis.



- e) Se incorporó a la carpeta información proveniente de un reporte de la UIF.
- f) Se hicieron intervenciones en el Distrito del Santa (que significaron allanamientos, toma de declaraciones, recepción de pruebas, entre otros).
- g) En cuanto al imputado Carmen Ramos, en virtud del levantamiento del secreto bancario, se pudo advertir una serie de depósitos y giros realizados por diversos individuos en sus cuentas, entre los que destacan: Roy Giovani Castillo Cruz (S/ 1,070. 00), integrante de la organización liderada por Álvarez Aguilar y Rafael Augusto Navarrete Vega (US\$ 7,000. 00), empresario que negó recordar al imputado o por qué le depositó el dinero. Ello motivó requerimientos de información reiterados al Banco de Crédito del Perú y a la empresa brasileña Queiroz Galvao (relacionada con Navarrete Vega).

Además, se incorporó información proveniente de otra carpeta fiscal (20-2014), relacionada con el cuaderno de colaboración eficaz N° 09-2015, que incluye correos electrónicos y declaraciones que lo vincularían con pagos hechos al aparato de prensa de la organización criminal, pagos que son objeto directo de las imputaciones materia de investigación.

17. Asimismo, también corresponde anotar que entre finales de dos mil dieciséis hasta la fecha, dos diligencias relativas a los investigados Benítez Rivas y Álvarez Aguilar han sido frustradas por causas imputables a ellos: el primero solicitó se suspenda la toma de su declaración testimonial programada para el dieciocho de mayo del presente año, hasta la resolución de una contienda de competencia, de conocimiento de la Fiscalía Suprema; y el segundo, luego de reprogramarse en dos oportunidades la toma de sus muestras gráficas, se negó a realizar la diligencia, levantándose el acta correspondiente el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis. Situaciones que si bien atañen a la conducta procesal de otros investigados, inciden en el normal desarrollo de la investigación.



**18.** Estando a lo anotado, el Colegiado verifica que luego de la prolongación de la prisión preventiva, se vienen actuando una gran cantidad de actuaciones fiscales que dan la nota de especial complejidad, pues suponen una carga de investigación no prevista inicialmente, las que vienen dándose en el marco de un proceso en que se investiga a una presunta organización criminal, cuyos integrantes habrían cometido hechos delictivos de gravedad, como son los referidos a los delitos de Asociación ilícita para delinquir, Lavado de activos, Peculado y Colusión.



**19.** Sobre este punto, la defensa sostiene que, en relación a su patrocinado, ya se han cumplido todas las diligencias, y por lo tanto, no se justifica mantenerlo privado de su libertad. Respecto a esta alegación, el Colegiado tiene en cuenta que el imputado Carmen Ramos se encuentra vinculado a una presunta organización criminal, en la cual habría desempeñado los roles que han sido detallados en el rubro sobre los hechos que se le imputan en el apartado 16.1 de la presente resolución, y por tanto, las ampliaciones de los hechos tienen directa relación con la imputación formulada en contra de este.



**20.** Finalmente, para determinar el plazo de prolongación de la prisión preventiva, el Colegiado considera la complejidad global del caso, en el cual vienen siendo investigados una gran número de imputados, la gravedad de los cuatro delitos materia de imputación, y los actos de investigación que se encuentran pendientes de actuación por el Ministerio Público, que permiten concluir que el plazo de doce meses concedido por la jueza Álvarez Camacho resulta proporcional a los hechos y número de imputados. En cuanto al peligro procesal, las circunstancias anotadas por la defensa fueron valoradas al dictarse la prolongación de la prisión preventiva, sin que el Colegiado advierta una circunstancia concreta que nos permita inferir razonablemente que esa situación haya variado.



## DECISIÓN:

Por estas razones, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, resuelven: **CONFIRMAR** la Resolución N° 06, emitida oralmente en audiencia del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva formulado** contra el imputado **José Luis Carmen Ramos**, quien viene siendo investigado por la presunta comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir, Peculado doloso y Lavado de activos; y en consecuencia, otorga doce meses adicionales al plazo de prolongación de prisión preventiva en su contra, medida que vencerá el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.-**

SS.

CASTAÑEDA OTSU

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones

Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA